

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**Inv.Pat. RAD: 11001311001320210008700**

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda VERBAL de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado, en favor de la menor demandante **NNA EMILIA VERA MIRANDA**, representada por su progenitora la señora **LIBIA YOLIMA VERA MIRANDA**, en contra del señor **MICHAEL DANILO PEDROZA SALAZAR**

2.- DAR a la presente acción el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. de la Ley 1564 de 2012.

3°.- **NOTIFICACIÓN**, deberá proceder la demandante enviar por correo electrónico del demandado, copia del auto admisorio de la demanda, acreditando al despacho el acuse de recibido por parte de éste, o acreditar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase presente que el término de traslado al demandado es de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa. El trámite impartido es el previsto en el art, 369 Código General del Proceso

5.- **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo

6 - **RECONOCER** al Dr. CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067

HOY: 27 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**Inv.Pat. RAD: 11001311001320210008700**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

**1.- ANTECEDENTES.**

La solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario hacer las siguientes:

**2.- CONSIDERACIONES:**

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud

de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la petente incoa la solicitud de amparo de pobreza dentro de la presentación de la demanda, a través de apoderado, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señora **LIBIA YOLIMA VERA MIRANDA.**

**SEGUNDO:** EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

**NOTIFÍQUESE. (2)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067

HOY: 27 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA